

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que, el día 25 de enero del año en curso, estando dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de apelación, en contra de la sentencia anticipada proferida el día 18 de enero de 2021, notificada por estados electrónicos del día 20 del mismo mes y año. A Despacho para que provea, Medellín, 1 de febrero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Imposición de servidumbre.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandados	Sucesión y Herederos indeterminados del señor Jorge Rene Arango Tamayo.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00347 00
Asunto	Concede apelación.
Auto Int. N°	85 de 2021.

I. RECURSO.

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada proferida el día 18 de enero hogaño, notificada por estados electrónicos del día 20 del mismo mes y año; por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda, previos los siguientes:

El despacho, después de verificar los presupuestos legales, procesales y constitucionales, procedió a dictar sentencia anticipada, el día 18 de enero de la corriente anualidad, dado que, se consideró imposible la continuidad de la acción pretendida, por la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dada la falta de completa y adecuada identidad del bien objeto de la servidumbre pretendida. Sentencia que fue notificada por estados electrónicos del día 20 de enero de 2021.

Estima importante esta agencia judicial recordar a la recurrente, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 376 del C.G

del P., no es posible definir sobre imposición, variación o extinción de una servidumbre, si no es posible adelantar la diligencia de inspección judicial sobre el bien que sea objeto de alguna de dichas solicitudes, porque es necesario que los funcionarios judiciales puedan verificar, a través de dicha diligencia, los presupuestos de hecho y de derecho necesario para ello; y como en este caso ocurre, NO fue posible adelantar dicha diligencia, por la funcionaria judicial comisionada para tal fin, porque no hay adecuada y plena identificación del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, como ya se explicó en la providencia que ahora se impugna.

El legislador consagró el recurso de apelación, para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, básicamente en el artículo 321 del C.G.P., o de manera específica en otras normas, y busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el Juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso. Dicha forma de impugnación, se encuentra consagrada en el artículo 320 ibidem, y para el caso en concreto, el despacho se debe centrar en lo enmarcado en el primer inciso del artículo 321 de la norma en mención.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no solo en la sentencia recurrida, sino en esta providencia, el despacho, pese a que la apoderada judicial de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P**, hace una referencia inadecuada frente a este despacho (pues menciona *Juzgado 6 civil Municipal de Oralidad*), y el superior (indicando *Tribunal Superior de Antioquia*), observa que su intención es interponer el recurso de apelación frente a dicha sentencia, por lo que se estima procedente concederlo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 321; y será concedido en el efecto **suspensivo**, no solo por expresa disposición legal de conformidad con el artículo 323 ibidem, sino además por el tipo de determinación emitida en la sentencia anticipada que se recurre (negar las pretensiones de la demanda), y se concederá la alzada ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente digitalizado para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

La apoderada judicial de la parte demandante, deberá atender a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., para efectos del recurso de apelación concedido, término que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

III. Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. De conformidad con lo consagrado en el artículo 321 del C.G. del P, por ser procedente se concede el recurso de apelación deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, mismo que se tramitará en el efecto **suspensivo**, y ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil**, al cual se remitirá el expediente digitalizado en su oportunidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Conforme a lo anterior, el término de que trata el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 ibidem, comenzara a correr, a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/02/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>016</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--